



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-93/2021

ACTOR: LUIS GUILLERMO BENÍTEZ
TORRES

ÓRGANO	RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA	

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORARON: CLAUDIA ELVIRA
LÓPEZ RAMOS Y HUMBERTO
HERNÁNDEZ SALAZAR

Ciudad de México, a cuatro de febrero de dos mil veintiuno

Acuerdo por el cual esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina: a) declarar **improcedente** el medio de impugnación b) ordenar su **reencauzamiento** al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	5
3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.....	6
4. ACUERDOS.....	12

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-93/2021**

GLOSARIO

Acuerdo de designación:	de Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por el que se designa a la Comisión Nacional de Elecciones
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Convocatoria:	Convocatoria al proceso interno de selección de la candidatura para gobernador/a del estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021, que aprobó el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
CNHJ/autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Instituciones:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA:	Partido político MORENA
Reglamento de la CNHJ:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES

1.1. Convocatoria interna a la candidatura a la gubernatura de Sinaloa. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el CEN emitió la



“Convocatoria al proceso de selección de la candidatura para gobernador/a del Estado de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021”.

1.2. Inscripción a la convocatoria. El cinco de diciembre, el actor se inscribió como precandidato al proceso interno para la selección de la candidatura a la gubernatura de Sinaloa para el proceso electoral 2020-2021.

1.3. Resultados de la encuesta. El treinta de diciembre posterior, el presidente del CEN dio a conocer mediante una videoconferencia los resultados de la encuesta llevada a cabo para elegir a la persona que sería candidata a la gubernatura de Sinaloa, resultando ganador el ciudadano Rubén Rocha Moya.

1.4. Interposición de la queja partidista. Inconforme con los resultados de la encuesta, el actor señala en la demanda, en este juicio ciudadano, que el tres de enero de este año presentó una queja ante la CNHJ para impugnarlo siguiente: **a)** la integración del Consejo Consultivo Nacional y de la Comisión Nacional de Elecciones; **b)** la convocatoria interna para elegir la candidatura a la gubernatura de Sinaloa —ambos actos atribuidos al CEN—; **c)** su exclusión de la etapa de encuesta para elegir a la persona candidata a la gubernatura de Sinaloa y **d)** la omisión de informarle las razones por las que fue excluido de la etapa señalada —ambas cuestiones atribuibles a la Comisión Nacional de Elecciones—.

1.5. Admisión y desechamiento en el acuerdo partidista CNHJ-SIN-027/2021. El seis de enero de dos mil veintiuno¹ la CNHJ emitió un acuerdo en la Queja CNHJ-SIN-027/2021 promovida por el hoy actor ante dicho órgano intrapartidista.

En este acuerdo, la CNHJ señaló que el recurso de queja se **admitía** respecto a la impugnación de los actos entonces atribuidos por el actor a la Comisión Nacional de Elecciones, consistentes en: **1)** su exclusión

¹ Todas las fechas referidas en el presente acuerdo corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo alguna mención en contrario.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-93/2021

de la etapa de encuesta para elegir a la persona candidata a la gubernatura de Sinaloa y **2)** la omisión de informarle la razón por la cual su precandidatura a la gubernatura no fue considerada de entre las propuestas que participaron durante la etapa de encuesta.

En ese mismo acuerdo, la CNHJ determinó **desechar** la queja respecto a la impugnación de los actos entonces atribuidos al CEN, consistentes en: **1)** la indebida integración del Consejo Consultivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones mediante la emisión del acuerdo de designación, así como **2)** la convocatoria para elegir a la candidatura para la gubernatura de Sinaloa.

1.6. Informe circunstanciado del CEN en la Queja CNHJ-SIN-027/2021. El ocho de enero el ciudadano Luis Alberto Reyes Juárez, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del CEN, presentó el informe circunstanciado correspondiente en cumplimiento a lo ordenado mediante el acuerdo de admisión de fecha seis de enero.

El quince de enero posterior, la CNHJ le dio vista al hoy actor para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación manifestara lo que a su derecho conviniera.

1.7. Primera impugnación ante la Sala Superior. El nueve de enero, el actor interpuso directamente ante la Sala Superior un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acuerdo de admisión emitido por la CNHJ en la queja CNHJ-SIN-027/2021, alegando el indebido desechamiento parcial de su medio de impugnación. Este juicio se registró con la clave SUP-JDC-39/2021.

1.8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-39/2021. El veintisiete de enero siguiente, en el Juicio SUP-JDC-39/2021 esta Sala Superior resolvió, por un lado, **confirmar** ese desechamiento en lo relativo a la impugnación de la convocatoria y por **razones distintas, confirmar** el desechamiento en relación con el acuerdo de designación.



1.9. Segunda impugnación ante la Sala Superior. El veintiséis de enero el actor interpuso mediante el salto de instancia el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En este juicio el actor alega la presunta omisión de la CNHJ de resolver la Queja CNHJ-SIN-027/2021, en relación con los actos que impugnó en contra de la Comisión Nacional de Elecciones que **sí fueron admitidos** por el órgano responsable.

Estos actos son: **1)** su exclusión de la etapa de encuesta para elegir a la persona candidata a la gubernatura de Sinaloa y **2)** la omisión de informarle la razón por la cual su precandidatura a la gubernatura no fue considerada entre las propuestas que participaron durante la etapa de encuesta.

1.10. Recepción y turno en la Sala Superior. La demanda se tuvo por recibida el mismo veintiséis de enero y se le asignó la clave SUP-JDC-93/2021.

Mediante un acuerdo de esa misma fecha, el expediente fue turnado a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

1.11. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el medio de impugnación aludido.

1.12. Informe circunstanciado. El tres de febrero, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional, entre otros documentos, la copia certificada de la resolución en el expediente CNHJ-SIN-027/2021.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto debe atenderse por esta Sala Superior mediante actuación colegiada, porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación interpuesto por Luis Guillermo Benítez Torres, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-93/2021

En el caso se debe determinar si es procedente que esta Sala Superior conozca del presente medio de impugnación de manera directa, o bien, si debe reencauzarse al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa para que sea dicho órgano jurisdiccional quien, conforme con sus atribuciones, resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99².

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

3.1. Improcedencia del salto de instancia y reencauzamiento al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa

En este juicio, el actor alega que a la fecha de la presentación de la demanda³ la CNHJ no había emitido una resolución de fondo en la Queja CNHJ-SIN-027/2021 respecto de los actos que combatió en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, pese a que la última actuación que se integró en el expediente fue la presentación del informe circunstanciado por parte del CEN el día quince de enero.

De acuerdo con el actor, conforme a lo previsto en el artículo 45 del reglamento de la CNHJ, el órgano intrapartidista estaba obligado a resolver la queja en un plazo máximo de cinco días a partir de la última actuación en el expediente, es decir, a partir del quince de enero pasado. En ese sentido, el recurrente considera que, debido a que el plazo de cinco días venció el veinte de enero, resulta evidente que la CNHJ incurrió en la omisión que se le atribuye pues, hasta el veintiséis de enero seguía sin resolver la queja interpuesta.

De esta manera, el actor alega que se violaron diversos artículos de la

² Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

³ Veintiséis de enero de dos mil veintiuno.



ACUERDO DE SALA SUP-JDC-93/2021

Constitución general, el Estatuto de MORENA y el Reglamento de la CNHJ⁴, así como el principio de justicia pronta y expedita. Sobre todo, porque la dilación en la emisión de una resolución de fondo en el recurso partidista pone en riesgo sus derechos político-electorales en atención a la inmediatez del inicio del periodo de precampaña y campaña para el cargo de la gubernatura en el estado de Sinaloa.

Ahora bien, a partir de una lectura conjunta del acuerdo de admisión emitido en la Queja CNHJ-SIN-027/2021 y la resolución del Juicio Ciudadano SUP-JDC-39/2020, es posible advertir que esta Sala Superior confirmó el desechamiento parcial de la queja respecto a la impugnación de la convocatoria y del acuerdo de designación, dejando válida la admisión de la queja con relación a los actos atribuidos exclusivamente a la Comisión Nacional de Elecciones, ya que no fue materia del juicio ciudadano.

Debido a ello, el estado procesal actual de la controversia se limita a la admisión de la queja solamente en lo relativo a: **1)** la exclusión del actor de la etapa de encuesta para elegir a la persona candidata a la gubernatura de Sinaloa y **2)** la omisión en la que presuntamente incurrió la Comisión Nacional de Elecciones al no informarle la razón por la cual su precandidatura a la gubernatura no fue considerada de entre las propuestas que participaron durante la etapa de encuesta.

En ese sentido, el sistema de justicia electoral previsto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Federal, contempla una serie de mecanismos procesales para la protección de los derechos y garantías constitucionales en materia electoral.

La distribución competencial entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se determina en función al tipo de elección. Las atribuciones de esta Sala Superior se encuentran previstas en los artículos 189, fracción e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, fracción a), inciso II, de la Ley General

⁴ Artículos 1, 17, 35 y 39 de la Constitución general; 1, y 2 de la Ley de Partidos; 5, 47 a 50 y 54 del estatuto de MORENA; el artículo 45 del reglamento de la CNHJ.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-93/2021

del Sistema de Medios de Impugnación. De su contenido se advierte la competencia para conocer en única instancia de aquellos juicios ciudadanos vinculados con las elecciones de presidente de la república, **gobernadores**, jefe de gobierno de la Ciudad de México y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Por regla general, en virtud del principio de definitividad previsto en el artículo 10, apartado 1, fracción d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, los promoventes de los medios de impugnación se encuentran obligados a agotar las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales en materia electoral. Por lo que, en caso de no hacerlo así, deberán demostrar la necesidad de omitir esta exigencia procesal. En este caso no sucede esa circunstancia.

La procedencia de una controversia jurídica a través de la figura del salto de instancia tiene el carácter de excepcional y extraordinaria. La posibilidad de acudir a una instancia superior sin agotar todos los medios que componen la cadena impugnativa debe justificarse en la necesidad de la premura. Si se considera que la dilación entre la presentación de una controversia y su resolución en la sede jurisdiccional puede tornar irreparable la afectación a algún derecho político electoral, entonces es viable no exigir el principio de definitividad y firmeza⁵.

Este juicio ciudadano, el actor sostiene que procede la figura del salto de instancia por la cercanía temporal con el fin del periodo de precampañas a la gubernatura de Sinaloa, mismo que —según su dicho— terminará el treinta y uno de enero. En ese sentido, debido a que pretende ser designado como candidato, considera que el exceder la fecha que se menciona haría imposible agotar cualquier cadena impugnativa.

⁵ Véase jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



Sin embargo, con base en el artículo 188, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, el plazo para que los partidos políticos, coaliciones y los ciudadanos realicen la solicitud de registro de candidatos tendrá lugar del diecisiete al veintiséis de marzo del año en curso. Solicitud que de acuerdo con el artículo 191, párrafo cuarto de la misma legislación, será declarada como procedente hasta dentro de los tres días posteriores a su presentación.

De esta forma, puede apreciarse que la selección intrapartidista del candidato a cargos de elección popular no constituye un acto consumado de modo irreparable, dado que su procedencia se encuentra sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral.

En ese sentido, para esta Sala Superior es **improcedente** el salto de instancia que solicita el actor en su escrito de demanda en este juicio federal, en virtud del margen de tiempo considerable que existe para la aprobación de los registros de las candidaturas, ya que, en caso de resultar fundado el reclamo del actor, su reparación sería jurídica y materialmente factible⁶. Por lo tanto, se actualiza la necesidad de agotar los medios de defensa previos, debiendo conocer de la controversia en primera instancia el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, por las siguientes razones.

Conforme al sistema de distribución de competencias entre los órganos que integran la jurisdicción en materia electoral, los tribunales electorales de las entidades federativas son los facultados para tutelar la legalidad y constitucionalidad de las determinaciones de las autoridades electorales locales y de los partidos políticos cuyos efectos solo trasciendan en el ámbito local, como por ejemplo, las vinculadas con los comicios para elegir a los integrantes de los ayuntamientos, las

⁶ Véase jurisprudencia 45/2010, de rubro **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-93/2021

diputaciones locales y **las gubernaturas**⁷.

Sin embargo, existe la posibilidad de que los actos de los partidos políticos y de las autoridades electorales puedan influir tanto a nivel nacional como local. En ese sentido, para esta Sala Superior no pasa inadvertido que, de entre sus agravios, el actor alega una indebida actuación de un órgano partidista nacional, ya que –en su opinión– la Comisión Nacional de Elecciones carecía de facultades para excluirlo de la etapa de encuestas en el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura de Sinaloa.

No obstante, el carácter nacional de uno de los órganos responsables en la queja intrapartidista inicial no es suficiente para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conocerá de las subsecuentes impugnaciones, sino que se debe atender a los efectos del acto impugnado.

Si las consecuencias irradian de manera exclusiva en el ámbito territorial local, la competencia recae en el tribunal electoral de la entidad federativa respectiva, mientras que, si los efectos del acto trascienden al ámbito nacional, entonces deberá analizarse si la autoridad competente sería esta Sala Superior⁸.

En el caso concreto, las facultades atribuidas a la Comisión Nacional de Elecciones están previstas en los estatutos partidistas y, en principio, tales atribuciones pudieran influir en el ámbito nacional, sin embargo, se considera que el agravio del actor se centra en la supuesta indebida actuación de ese órgano nacional únicamente en lo que respecta al proceso de elección de la candidatura de MORENA a la gubernatura en el estado de Sinaloa.

Se considera así, ya que sus agravios están directamente vinculados con la etapa de encuesta para elegir a la persona candidata a la gubernatura de la entidad, puesto que el actor alegó que fue excluido

⁷ Artículo 116, párrafo segundo, base IV, de la Constitución general. Así lo sostuvo esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-127/2018.

⁸ SUP-JDC-127/2018 y SUP-JDC-10062/2020.



de dicha etapa sin que se le informaran las razones que sustentaban tal decisión.

En ese sentido, atendiendo a la naturaleza de la controversia y ante la improcedencia del salto de instancia, esta Sala Superior estima que – antes de recurrir al Tribunal Electoral F –

Al respecto, el artículo 128, fracción VI, de la Ley Electoral de esa entidad federativa⁹ dispone que el juicio ciudadano local puede ser promovido cuando se considere que un partido político, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas legales aplicables o a los estatutos del mismo partido o, en su caso, del convenio de coalición.

, esta Sala Superior considera que el Tribunal local es la instancia correcta para el conocimiento del juicio ciudadano, al contar con la vía idónea para conocer la controversia planteada, por lo que se debe reencauzar el presente juicio al ámbito local.

Por último, no pasa desapercibido que en el informe circunstanciado que presentó la autoridad responsable se anexó una copia certificada de la resolución en el expediente CNHJ-SIN-027/2021. Sin embargo, esta Sala Superior considera que este medio de impugnación, así como su respectiva documentación, se debe remitir al Tribunal local para que resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda, ya que es la autoridad competente para analizar sobre la procedencia del juicio¹⁰.

Conclusión y efectos

⁹ Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Sinaloa.

¹⁰ Similar criterio se sostuvo en los acuerdos de sala SUP-JDC-1362/2020, SUP-JDC-695/2020 y SUP-JDC-2465/2020.

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-93/2021

Se declara improcedente el juicio ciudadano promovido por el actor y, en consecuencia, se determina **reencauzar** el presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa para que a la **brevedad** resuelva –en su caso– la pretensión del actor, debiendo hacer del conocimiento de esta Sala Superior su determinación dentro de las veinticuatro horas siguientes a su aprobación. Cabe señalar que lo acordado en el presente acuerdo no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación¹¹.

4. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa para los efectos previstos en este acuerdo.

TERCERO. **Remítanse** los autos del asunto a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias pertinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo acuerdan y firman las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

¹¹ Lo expuesto, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 5, número 10, 2012, páginas 34 y 35.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-JDC-93/2021

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.